



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-120/2021

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
120/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en donde resolvió que, es **procedente** el presente juicio, en el cual se determinó que operó la **NEGATIVA FICTA** respecto al escrito de fecha

cuatro de febrero de dos mil veintiuno, así mismo se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** en relación a la pretensión del otorgamiento del grado inmediato superior a la ciudadana [REDACTED] para efectos de que la autoridad demandada del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las gestiones que sean necesarias, para modificar el acuerdo de pensión SO/AC-377/14-XII-2017 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete y se analice y conceda el grado inmediato superior a la demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado: La resolución de negativa ficta recaída al escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Autoridades demandadas: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

LJUSTICIAADVMAEMO *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

RCARRPCVAMO: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

Municipio de Cuernavaca.

ABASEPENSONES *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como acto impugnado:

"La resolución de negativa ficta recaída al escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos." (SIC.)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.



2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, se le tuvo a la autoridad, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo se le hizo del conocimiento de su derecho para ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, no se tuvo por ampliada la demanda por parte del actor, motivo por el cual interpuso recursos de reconsideración en el cual se resolvió procedente admitir la ampliación de la demanda y se ordenó notificar a la **autoridad demandada respecto a dicha ampliación**, para que en un plazo improrrogable de **diez días** diera contestación a la misma.

5.- Por auto de fecha tres de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la **autoridad demandada** dando la contestación a la **ampliación de la demanda** y se ordenó dar vista a la **parte actora** en un plazo improrrogable de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

6.- Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista

señalada en el párrafo que antecede; además, en ese mismo auto se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, mediante auto de fecha treinta de junio del dos mil veintidós, se hizo constar que únicamente las **autoridades demandadas** ofrecieron sus pruebas; no así la **parte actora**, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las documentales exhibidas en el escrito de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

9.- El tres de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos únicamente la **parte actora**; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia;

10.- Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:



4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h), 26; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito con sellos de recibido de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por el cual la **parte actora**, pensionada del Municipio de Cuernavaca, Morelos, solicitó el grado inmediato superior para regular su pensión.

Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, en virtud de que se trata de un juicio de negativa ficta.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como acto impugnado en la demanda inicial, el relacionado en el numeral 1, del capítulo de "Antecedentes del Caso".

Respecto al acto impugnado de las constancias que obran en autos, se advierte la siguiente documental:

1. **La Documental:** Consistente en el acuse original, con sello de recibido y firmado por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que solicita se le otorgue el grado inmediato superior.⁴

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 442⁵ y 490⁶ del

³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

⁴ Consultado a foja 18 del expediente principal.

⁵ **ARTICULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

⁶ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.



CPROCIVILEM en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad con su numeral 7⁷.

Con dicha documental se acredita la existencia de la solicitud formulada por la **parte actora**, sobre la cual solicita se configure la negativa ficta, que constituye el acto impugnado de la demanda inicial.

5.1 Causales de improcedencia.

En el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad demandada**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.⁸

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.2 Análisis de la configuración de la negativa ficta.

De la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

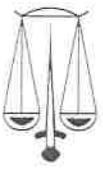
b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule a una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

⁸ Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.



- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.
- d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a la **autoridad demandada**, con acuse de recibido de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno⁹, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"...actualmente soy jubilada del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pensión que me fue otorgada mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, identificado como SO/AC-377/14-XII-2017, no obstante lo anterior solicito su apreciable colaboración para que se me conceda lo que establece el artículo 211 del reglamento del servicio profesionales de carrera policial del municipio del Municipio de Cuernavaca y que establece:

"artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico."

⁹ Consultado a foja 24 del expediente principal.

En el acuerdo de pensión se omitió otorgarme la jerarquía inmediata superior, ya que considero cumpla los requisitos del artículo citado. En efecto al momento de pensionarme los hechos eran los siguientes:

a. Último cargo: **Policía tercero** de la Dirección General de la Policía Preventiva, cargo que me fue otorgado y reconocido a través de los recibos de nómina desde el 15 de junio de 2012.

b. Del 15 de junio de 2012 al 14 de diciembre de 2017, (fecha del acuerdo de pensión); transcurrieron **5 años y 6 meses**.

De acuerdo al artículo 188 del mismo reglamento invocado el grado jerárquico que me correspondería sería el de **Policía segundo**, por lo que solicito respetuosamente se me conceda en términos del artículo 211 citado, el grado de **POLICIA SEGUNDO**, con la remuneración que me corresponda, ..." (Sic)

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a la **autoridad demandada**.

Cabe precisar que el Presidente Municipal, en términos del artículo 41 primer párrafo de la **LORGMPALMO**, el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, y a su vez, el Ayuntamiento está conformado entre otros, por el Presidente Municipal, en términos del artículo 5 del mismo ordenamiento, es en sesión de Cabildo, donde se delibera lo relacionado a los asuntos de su competencia, como se advierte a continuación:

Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento;

Artículo 5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- **Ayuntamiento:** el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, **integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;**

II.- **Comisiones del Ayuntamiento:** los grupos de regidores integrados por área de competencia o de servicios, designados por la mayoría del Ayuntamiento.

III.- **Cabildo.-** Es la sesión en la cual **se reúne el Ayuntamiento para deliberar** y aprobar los asuntos de su competencia.



Asimismo, los artículos 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, literalmente se establece:

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

De donde se desprende que el Acuerdo de pensión es aprobado por Ayuntamiento en sesión de Cabildo, del cual forma parte el Presidente Municipal, tal como se desprende del propio acuerdo de pensión, SO/AC-377/14-XII-2017 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, se advierte que el Presidente Municipal contaba con las facultades para dar el trámite correspondiente a la petición del actor, para que se determinara lo que en derecho procediera. Por lo tanto, se acredita la existencia del elemento en estudio.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Al respecto, la **parte actora** ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece:

Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

En consecuencia, las **autoridades demandadas**, tenían la responsabilidad de emitir una respuesta al peticionario, y dárselo a conocer en un **breve término**, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiere para estudiar la petición y acordarla, tal como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.¹⁰**

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta**. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla**, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y **la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa**.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un **breve término**, sin que exista regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que la autoridad debía dar respuesta al peticionario, en consecuencia, este órgano colegiado, estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

¹⁰ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte TCC Tercera Sección, Derecho de Petición. No. de Registro 1001618. Página: 2280.

DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.¹¹

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga. de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

En ese tenor y en virtud que la petición que realiza la **parte actora** consiste en el otorgamiento del grado inmediato superior para efectos de su pensión, si bien no existe un plazo que sujete a las autoridades para dar respuesta a las peticiones, sin embargo, si los obliga a atender la petición en **breve término**, el cual debe ser considerado como aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que se exceda en el tiempo o sea omisa; por lo tanto, se estima prudente aplicar por analogía el precepto legal 15 último párrafo¹² de la **LSEGSOCSP**, que establece que los acuerdos pensionatorios deberán emitirse en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que

¹¹ Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada

¹² Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación y la petición realizada por la **parte actora** el cuatro de febrero de dos mil veintiuno guarda relación con su pensión.

Por lo tanto, se estima prudente que el plazo antes mencionado, es el razonable para analizar la petición del gobernado y en su caso solicitar a las áreas respectivas información referente a la solicitud, por lo que se considera que en ese tiempo se debía dar respuesta a la solicitud del ahora demandante.

En ese tenor, el plazo de treinta días hábiles para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación al escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, inició el día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **ocho de febrero de dos mil veintiuno y concluyó el diecinueve de marzo del mismo año**¹³, sin computar los días sábados y domingos, ni cinco de febrero por ser inhábiles. De donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido un año, nueve meses y diecisiete días, sin que la **autoridad demandada** produjeran contestación a la petición presentada por el demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

¹³ De acuerdo al calendario de días hábiles e inhábiles que trabaja este Tribunal.

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridad demandada**, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la **autoridad demandada**, el escrito presentado con **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la **LSEGSOCSPEN**, puesto que ninguna prueba aporto para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), se actualiza, y que refiere que, la demanda se podrá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad. Esto es así, porque tanto de las manifestaciones de las autoridades como del caudal de pruebas que consta en autos, no se aprecia que hasta antes de la presentación de la demanda en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se haya formulado resolución expresa por las **autoridades demandadas**.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, ante la oficina de las autoridades demandadas.



5.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁴.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁵ del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADVMAEMO de conformidad a su artículo 7¹⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

¹⁵ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



5.4 Pruebas

A la **autoridad demandada** por escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós se le tuvo por ofrecidas y ratificadas las pruebas en tiempo y forma; siendo las siguientes:

5.4.1 Pruebas de la autoridad demandada

1.- **LAS DOCUMENTALES:** Consistentes en copias certificadas de las siguientes documentales:

- A. Copias certificadas del expediente técnico que se formó de la solicitud presentada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno.
- B. Copias certificadas del acuerdo SO/AC-377/14-XII-2017 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** derivada de todo lo actuado y que obre en el juicio.

3.- **LA PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto legal y humana.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442¹⁷, 490¹⁸ y 437 primer párrafo¹⁹ del

¹⁷ Antes referido

¹⁸ Previamente referido

CPROCIVILEM en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad con su numeral 7²⁰ y que se valoraran más adelante, solo en caso de estar relacionadas con la controversia planteada.

5.4.2 Pruebas para mejor proveer

La parte demandante, toda vez que no ratificó ni ofreció pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, en consecuencia, se le tuvo por **PRECLUÍDO EL DERECHO QUE PUDIERA HABER EJERCIDO PARA TAL EFECTO.**

Sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto, en términos del artículo 53²¹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO** admite las siguientes documentales:

1.- **La Documental:** Consistente en copias de extracto del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5585, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

2.- **La Documental:** Consistente en escrito de petición de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED] con sello de acuse de recibido del Ayuntamiento de Cuernavaca 2019-2021.

¹⁹ Antes referido.

²⁰ Previamente transcrito

²¹ ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



3.- **La Documental:** Consistente en cincuenta y siete Recibos de Nómina del Municipio de Cuernavaca, a nombre de [REDACTED].

4.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de treinta fojas, expedidas con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, por la Secretaria del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consistentes en el expediente técnico de la [REDACTED].

5.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de dieciséis fojas, expedidas con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, correspondientes al expediente técnico de la [REDACTED].

6.- **La Documental:** Consistente en oficio SADMON/DGRRHHDRL/PS/1267/2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442²², 490²³ y 437 primer párrafo²⁴ del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la

²² Antes referido

²³ Previamente referido

²⁴ Antes impreso

LJUSTICIAADVMAEMO de conformidad con su numeral 7²⁵ y que se valoraran más adelante, solo en caso de estar relacionadas con la controversia planteada.

5.5 Razones de impugnación

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que la [REDACTED] señala substancialmente lo siguiente:

UNICA: Que el acto impugnado, viola en su perjuicio los principios Pro persona, que emana del artículo 1 de la Normatividad Máxima; el de legalidad y de seguridad jurídica consagrados en el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Que en el ejercicio de su derecho de petición previsto en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dentro del escrito mencionado, con fundamento en el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, solicitó al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos le fuera otorgado el grado inmediato superior que le correspondía al momento de que se le otorgó su pensión por jubilación, contaba con una antigüedad de cinco años y seis meses en el puesto de policía tercero, adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Argumenta que las autoridades demandadas no cuentan con los fundamentos ni motivos en los que basen su

²⁵ Previamente transcrito.



actuar, y que al no contar con los fundamentos en los que basen su actuar y que ello implica que la autoridad no se conduce conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley.

Que este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración los derechos humanos de la forma que favorezca mas ampliamente a las personas, y que por tanto la aplicación del principio pro persona es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona.

5.6 Contestación de la demanda

La **autoridad demandada** en su escrito de contestación, dio las razones y fundamentos que sostienen la legalidad de la negativa ficta impugnada haciendo valer:

En términos generales que, es improcedente el juicio de negativa ficta promovido por la **parte actora** que no es la autoridad competente para atender su petición.

De forma particular manifestó que por cuanto al **grado inmediato superior** es improcedente porque la solicitante de la pensión tiene que realizar la petición al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, para que a su vez lo turne a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera para que este evalúe si cumple los requisitos de ley, de conformidad

con los artículo 210 y 292 del **RCARRPCVAMO**, y que dicha solicitud la debió realizar con tres meses de anticipación a que soliciten su jubilación y que de las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora haya realizado dicha solicitud, por lo tanto el acuerdo impugnado se emitió con base en los documentos que la accionante proporcionó.

5.7.1 Respecto a las pretensiones contestó:

Que esta es improcedente porque no es la autoridad competente para concederle su petición, ya que ello debió solicitarlo a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de carrera, que es quien podría conocer y resolver sobre el otorgamiento del grado superior y que al no haber ingresado su solicitud por escrito sobre el grado inmediato superior de manera previa a su separación acontecida con motivo de su separación, esta resulta improcedente.

6. ANÁLISIS DE LA NEGATIVA FICTA

La litis consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Precisándose que la litis que se conforma con el escrito de petición presentado en fecha **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**; las razones de impugnación que expresó el **actor** del por qué considera que la negativa ficta es ilegal, las cuales fueron transcritas con antelación y la contestación que realizó la **autoridad demandada**, a través de las cuales dio las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta



reclamada, las cuales fueron reseñadas en el capítulo que precede.

Cabe precisar que, en este caso, el actor amplió su demanda, en contra de la negativa expresa emitida por la autoridad al dar contestación a la demanda.

Por tanto, se analizará si la **autoridad demandada**, al contestar, proponen temas diferentes a los abordados en la demanda, exponen motivos o razonamientos diversos de los que ya están combatidos en el escrito de demanda, supuesto en el que resultaría innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda.

Se reitera que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán la pretensión del actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese **acto impugnado**.

Confrontando lo que dijo el actor, en contra de los fundamentos y motivos que dio la **autoridad demandada** para sostener la negativa ficta; por lo que para determinar la certeza de la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta se realizara un estudio pormenorizado del escrito de petición con sello de recibido el **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, del escrito de demanda y de la contestación de la misma, como se demuestra a continuación:

6.1 Otorgamiento del grado inmediato.

La demandante reclamó tanto en su escrito de petición como en su escrito inicial de demanda el otorgamiento del grado inmediato al haber prestado sus servicios como policía tercero en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos durante 5 años y 6 meses de manera ininterrumpida, por lo que se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**.

Mientras que las **autoridades demandadas** contestaron que es improcedente, debido a que es la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, la encargada de darle seguimiento a los asuntos de Servicio Profesional de Carrera Policial, en los casos cuando el personal que sea separado por jubilación y que cumpla cinco años en la jerarquía que ostenta, en otorgarle el grado jerárquico superior para efectos de su pensión.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación es en esencia, **fundada**.



En efecto, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos:**

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla

únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción".



Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar officiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros

de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR



JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.²⁶

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción.”; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no sólo conlleva un beneficio económico, sino el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación son **fundadas**, más si se toma en cuenta que, la demandante [REDACTED], solicitó que se le reconociera el grado inmediato, esto mediante el escrito de fecha **cuatro**

²⁶ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

de febrero de dos mil veintiuno²⁷; sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto.

Cabe señalar que del acuerdo pensionatorio SO/AC-377/14-XII-2017, por medio del cual se concedió la pensión por jubilación a la actora, el cual se exhibió en copia certificada y que ha sido previamente valorada, se desprende textualmente lo siguiente:

“Que en el caso que se estudia, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo donde desempeñó el cargo de: Policía Raso en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 1 de diciembre de 1996 al 15 de enero de 2003; presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca donde ha desempeñado el cargo de Policía Tercero en la Dirección General de Policía Preventiva del 16 de enero de 2003 al 4 de diciembre de 2017; ...”

De donde se advierte que la actora ocupó el cargo de **Policía Tercero** desde el dieciséis de enero de dos mil tres hasta el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, es decir **durante mas de diecisiete años**, ocupó el cargo antes mencionado, por lo tanto, le correspondía que se le otorgara la pensión con el grado inmediato superior, únicamente para efectos de cuantificación.

Sin que pase desapercibida la defensa de la responsable, en el sentido de que no es la autoridad competente para otorgar al actor el grado inmediato solicitado; sin embargo, se desestima lo anterior; pues como se expuso, los artículos 211²⁸ del **RCARRPCVAMO**, en

²⁷ Fojas 17 y 18

²⁸ **Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-



relación con el 23²⁹ del **ABASESPENSONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el sólo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el **Ayuntamiento** correspondiente del cual forma parte el Presidente Municipal, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

La misma suerte sigue el argumento de la demandada respecto a que, el grado inmediato debió solicitarlo ante el titular de la Institución de Seguridad Pública, pues de conformidad con el artículo 20³⁰ del **ABASESPENSONES**, dicho trámite se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON

integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

²⁹ **Artículo 23.-** Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

³⁰ **Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.³¹

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.³²

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual conferido al militar un grado superior en el

³¹ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

³² Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.



orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad de la negativa ficta reclamada, consignada en la fracción II del artículo 4³³, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; para efectos

³³ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realice las acciones necesarias, a fin de que se conceda el grado inmediato superior a la demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

7. DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

7.1 Existencia del acto impugnado

Ahora bien, tal y como se aprecia en el presente asunto la **parte actora** amplió la demanda, señalando como acto impugnado:

“La resolución de negativa expresa (escrito de contestación de demanda) suscrita por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha quince de Diciembre de dos mil veintiuno, emitida con motivo de la demanda incoada en su contra, con motivo de la negativa ficta recaída al escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, acto esencialmente impugnado.”

Respecto al **acto impugnado** que nos ocupa, se advierte su existencia de la siguiente prueba:

Instrumental de actuaciones: De donde se desprende la contestación de las demandadas, los motivos y fundamentos en los cuales sostuvieron la legalidad de la negativa ficta.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...



Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos, 490³⁴ y 437 primer párrafo³⁵ del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad con su numeral 7³⁶.

8. ANALISIS RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

8.1 Estudio de las razones de impugnación en la ampliación de demanda.

La demandante atacó la contestación de la demanda, sustancialmente los motivos y fundamentos de la negativa ficta, defendiendo su derecho a que le sea otorgado el grado inmediato superior, y manifestó que es infundado lo que alegan las autoridades demandadas respecto a que los artículos 210 y 292 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*³⁷, relativas a los requisitos y procedimiento de solicitud y otorgamiento del grado inmediato para efecto del retiro. Así como respecto al *Artículo 41 de la Ley Orgánica*

³⁴ Antes referido

³⁵ Antes referido

³⁶ Previamente referido

³⁷ Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento: I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

Artículo 292.- La Comisión Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones: I.- Coordinar y dirigir el Servicio Profesional de Carrera, en el ámbito de su competencia;...

*Municipal del estado de Morelos*³⁸, relativa a la competencia del Presidente Municipal.

Esta autoridad actuando en Pleno, ya ha realizado el análisis de dicha razón de impugnación, en el estudio de la configuración de la negativa ficta, en el elemento reseñado en el inciso a) así como en el análisis de las razones de impugnación de la negativa ficta, argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos. Siendo fundado lo que argumenta la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) b) y h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Se condena a la autoridad demandada del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que:

Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las gestiones que sean necesarias, para

³⁸ Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones...



modificar el acuerdo de pensión SO/AC-377/14-XII-2017 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete a fin de que se analice y conceda el grado inmediato superior al demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión, a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.

9.3 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas un término de **TREINTA DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁹ y 91⁴⁰ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

³⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Si se **configuró la negativa ficta** respecto a escrito de solicitud presentado en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dirigido a la autoridad demandada.

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



TERCERO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** en relación a la pretensión del otorgamiento del grado inmediato superior a la ciudadana [REDACTED].

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas un término de **TREINTA DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; y dentro del mismo plazo informe a la sala del conocimiento sobre dicho cumplimiento; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴² y 91⁴³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁴² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁴; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de

⁴⁴ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-120/2021

dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

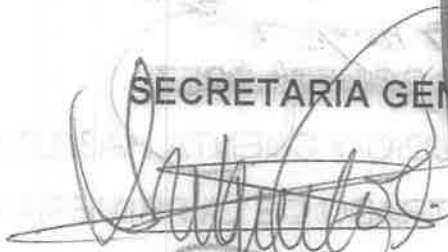
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDNF-120/2021**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de marzo de dos mil veintitres. **CONSTE.**

YBG

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".